

Popayán, 28 de Abril de 2023

190014189004201901033

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 937.800,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 937.800,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-dic-2016	31-dic-2016	20	2,40	\$	15.004,80
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	23.645,06
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	21.356,83
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	23.645,06
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	22.882,32
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	23.645,06
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	22.882,32
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,35	\$	22.772,91
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,35	\$	22.772,91
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	22.038,30
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	22.482,19
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,32	\$	21.756,96
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,32	\$	22.482,19
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	22.094,57
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	20.218,97
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	22.094,57
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	21.194,28
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	21.803,85
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	21.006,72
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	21.416,23
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	21.319,32
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	20.537,82
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	21.028,60
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	20.256,48
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	20.834,79
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	20.640,98
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	19.081,10
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	20.834,79
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	20.068,92
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	20.834,79
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	20.068,92
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	20.737,88
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	20.737,88
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	20.068,92
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	20.544,07
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	19.787,58

01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	20.350,26
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	20.253,35
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	19.218,65
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	20.447,17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	19.506,24
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	19.671,92
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	18.943,56
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	19.575,01
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	19.768,82
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	19.224,90
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	19.575,01
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	18.756,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	18.993,58
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	18.799,76
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	17.243,02
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	18.896,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	18.099,54
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	18.702,86
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	18.099,54
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	18.702,86
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	18.799,76
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	18.099,54
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	18.605,95
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	18.193,32
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	18.993,58
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	19.187,39
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	17.855,71
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	19.962,64
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	19.881,36
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	21.222,41
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	21.100,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	22.676,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	23.548,16
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	23.913,90
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	25.680,09
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	25.883,28
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	28.393,46
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	29.459,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	27.658,85
01-mar-2023	21-mar-2023	21	3,22	\$	21.138,01
			Sub-Total	\$	2.525.460,99
			TOTAL	\$	2.525.460,99

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004201901033

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$100.000,00

Son \$100.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1847
190014189004201901033



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Abril de 2023

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA por medio de apoderado judicial y en contra de EULOGIA PEDRAZA RICO, INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACIÓN
Popayán, 02 MAY 2023
Por notificación en la causa 073 notificar
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 28 de Abril de 2023

190014189004201901034

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.033.680,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.033.680,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-dic-2016	31-dic-2016	18	2,40	\$	43.684,99
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	76.489,19
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	69.087,01
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	76.489,19
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	74.021,79
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	76.489,19
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	74.021,79
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,35	\$	73.667,86
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,35	\$	73.667,86
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	71.291,48
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	72.727,42
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,32	\$	70.381,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,32	\$	72.727,42
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	71.473,50
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	65.406,14
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	71.473,50
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	68.561,17
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	70.533,06
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	67.954,43
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	69.279,14
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	68.965,66
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	66.437,59
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	68.025,22
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	65.527,49
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	67.398,26
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	66.771,30
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	61.725,28
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	67.398,26
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	64.920,75
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	67.398,26
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	64.920,75
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	67.084,78
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	67.084,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	64.920,75
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	66.457,82
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	64.010,65

01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	65.830,86
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	65.517,38
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	62.170,22
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	66.144,34
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	63.100,54
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	63.636,49
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	61.280,34
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	63.323,01
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	63.949,97
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	62.190,44
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	63.323,01
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	60.673,60
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	61.442,13
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	60.815,17
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	55.779,26
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	61.128,65
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	58.550,02
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	60.501,69
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	58.550,02
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	60.501,69
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	60.815,17
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	58.550,02
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	60.188,21
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	58.853,39
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	61.442,13
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	62.069,09
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	57.761,27
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	64.576,93
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	64.314,02
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	68.652,18
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	68.257,80
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	73.354,38
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	76.175,70
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	77.358,84
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	83.072,27
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	83.729,57
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	91.849,72
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	95.298,00
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	89.473,34
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	100.940,65
01-abr-2023	28-abr-2023	28	3,27	\$	92.587,91
			Sub-Total	\$	8.289.884,53
			TOTAL	\$	8.289.884,53

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004201901034

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$790.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	

Son a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1848
190014189004201901034



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Abril de 2023

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA por medio de apoderado judicial y en contra de FLORO CESAR GOMEZ LOPEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACIÓN
Popayán, 02 MAY 2023
Por anotación en el expediente 073 notifique
El auto anterior.
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1923

Teniendo en cuenta el acta de diligencia de secuestro que allega el demandante dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por **GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES**, en contra de **LEYDER MARINO GUTIERREZ CAMPO**, se hace necesario oficiar a la Alcaldía Municipal de Popayán para que arribe al Juzgado, el Despacho comisorio diligenciado de forma completa.

Lo anterior en atención al artículo 111 del Código General del Proceso, toda vez que es la Entidad comisionada, desde donde debe provenir el Despacho comisorio diligenciado con el acta donde conste la diligencia de secuestro, junto con sus anexos, a fin de darle trámite conforme al artículo numeral 8 del artículo 597 del C.G.P en caso de requerirse

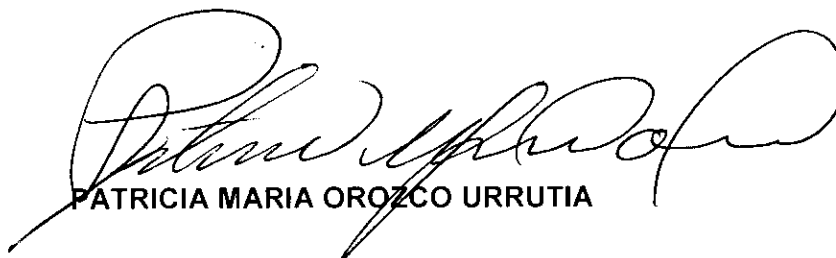
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN para que llegue al Juzgado, el Despacho comisorio diligenciado con todos sus anexos, respecto el bien inmueble identificado con F.M.I No. 120-173704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 02 MAY 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'500.000,00

Son \$1'500.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1850
Radicación : 190014189004202000272



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de VICTOR HUGO - SANTIAGO AVILA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 02 MAY 2023
Por anotación recibida 073 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 28 de Abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'200.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'200.000,00

Son \$1'200.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1849
Radicación : 190014189004202000272



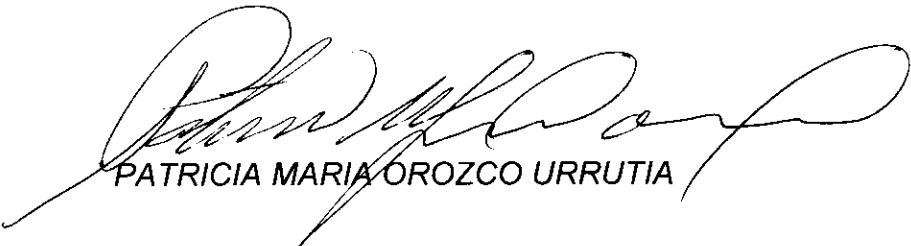
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de VICTOR HUGO - SANTIAGO AVILA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 02 MAY 2023
Por anotación en el expediente 073 notificar
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANQIOQUIA que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARTHA ISABEL - JOYA GARCIA, ANDRES ALBERTO ARANGO HURTADO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>073</u> Hoy, <u>02 MAY 2023</u> El Secretario, <u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>

Auto Interlocutorio No. 1948
19001418900420200049000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 abril 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se requiera al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE , para que ponga a disposición del presente proceso los depósitos judiciales a continuación relacionados que por error del pagador de CLINICA LA ESTANCIA , fueron consignados en ese despacho Judicial

TITULO	VALOR	FECHA
469180000645203	125.940	08/08/2022
469180000645258	289.800	09/08/2022
469180000645293	289.800	10/08/2022

Se entra a revisar el expediente y el sistema de consulta jurídica de SIGLO XXI y se observa que la demandada solo tiene un proceso ejecutivo que es el adelantado en este DESPACHO JUDICIAL, así mismo se observa que mediante auto del 12 de noviembre de 2020, fue este Despacho el que decreto la medida cautelar respecto del EMBARGO y SECUESTRO PREVIO en la proporción del TREINTA POR CIENTO (30%), conforme al art. 150, el art. 156 y el num 2º del art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo y que recae sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga YINETH CAROLINA PAZ ORBES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1061723723 quien se desempeña como Empleada en clínica la ESTANCIA. .

Por lo anterior, es procedente que se solicite por parte del Despacho al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE la conversión de tales depósitos judiciales a ordenes de este Juzgado ya que es aquí donde se adelanta el proceso bajo el cual se consignaron dichos depósitos o en caso de tener ellos un proceso al cual le correspondan dichos dineros, se solicitará que se informe en ese sentido.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE la conversión de los depósitos judiciales:

TITULO	VALOR	FECHA
469180000645203	125.940	08/08/2022
469180000645258	289.800	09/08/2022
469180000645293	289.800	10/08/2022

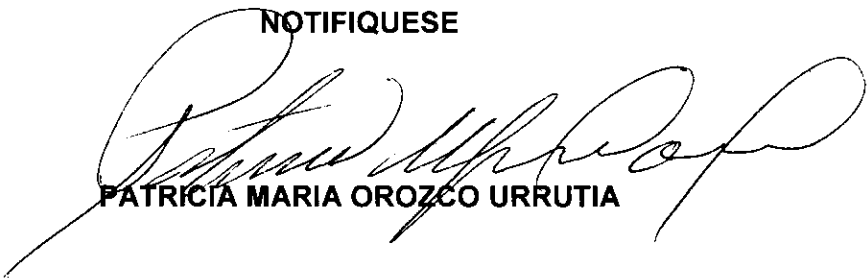
a ordenes de este Despacho, ya que es aquí donde se adelanta el proceso de referencia, bajo el cual se consignaron dichos depósitos o en caso de tener ellos un proceso al cual le correspondan dichos dineros, se solicita que se informe en ese sentido.

.SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 02 MAY 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1927

190014189004202100367



REPÚBLICA DE COLOMBIA

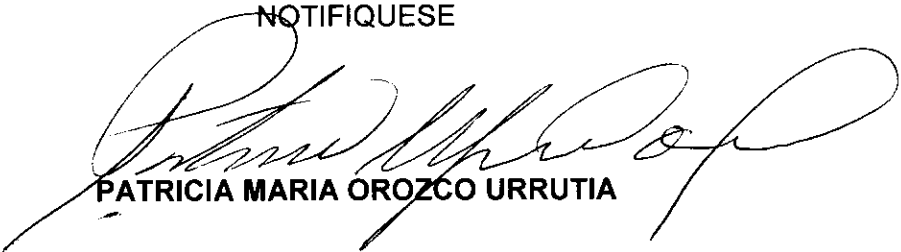
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta de la EPS SANITAS, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARINO - LINCE HENAO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

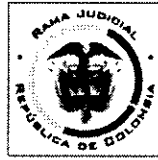
NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>073</u> Hoy, <u>02 MAY 2023</u> El Secretario, <u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 abril 2023

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por LUCY STELLA ORDOÑEZ CERON, por medio de apoderado judicial y en contra de ADRIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ BRAVO Y JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, se allegó la inscripción de la medida bajo el F.M.I No. 120-220336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y que dentro del expediente ya se encuentra escritura pública No. 1173 del 13 de abril de 2015 de la Notaria Tercera de Popayán donde constan los linderos y demás especificaciones del inmueble, el Despacho encuentra procedente perfeccionar el embargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

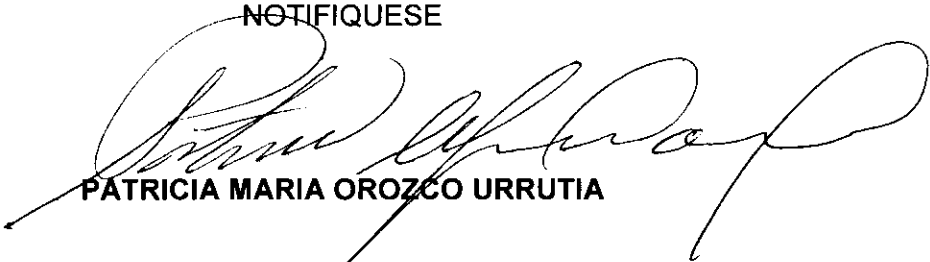
PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO de los derechos de cuota de propiedad de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ BRAVO. CC, 34551877, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I No. 120-220336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado como lote 3 corregimiento de PISO G, área rural, con un área de 3 has y 46 metros cuadrados alinderado de la siguiente manera: NORTE: en 202.69 metros con lote No. 2 resultante de este acto servidumbre al medio, SUR: en longitud de 145.54 metros con lote No. 5 resultante del presente acto, ORIENTE: en longitud de 61,26 metros con lote No. 5 resultante del presente acto servidumbre al medio, OCCIDENTE: en longitud de 114,03 metros con lote No. 5 resultante del presente acto servidumbre al medio. Según escritura pública No. 1173 del 13 de abril de 2015 de la Notaria Tercera de Popayán, donde se encuentran las demás especificaciones.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 02 MAY 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Abril de 2023

190014189004202200075

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 4.256.256,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 4.256.256,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-nov-2021	30-nov-2021	5	1,94	\$	13.761,89
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	86.203,37
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	87.083,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	81.039,11
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	90.601,50
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	90.232,63
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	96.319,07
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	95.765,76
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	102.916,27
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	106.874,59
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	108.534,53
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	116.550,48
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	117.472,67
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	128.865,24
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	133.703,19
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	125.531,18
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	141.619,82
01-abr-2023	28-abr-2023	28	3,27	\$	129.900,93
Sub-Total				\$	6.109.231,23
TOTAL				\$	6.109.231,23

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202200075

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$4150.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$4150.000,00

Son \$4150.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1851
190014189004202200075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Abril de 2023

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS por medio de apoderado judicial y en contra de DIOGENES GIL - HORMIGA TINTINAGO, el JUZGADO

RESUELVE:

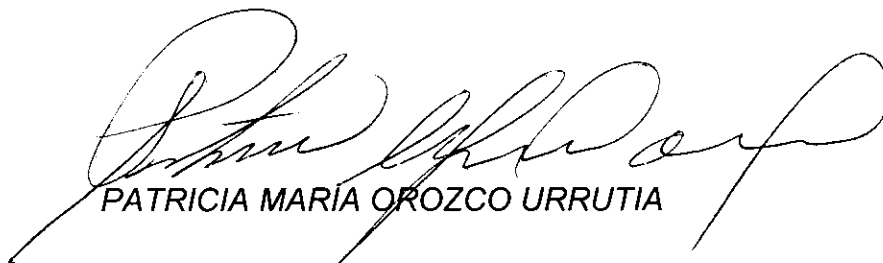
ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 02 MAY 2023

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Auto Interlocutorio No. 1950

19001418900420220035300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 Abril 2023

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILTON FERNANDEZ y CARMEN DUDY CAMPO, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de CARMEN DUDY CAMPO teniendo en cuenta que ha intentado surtir notificación por aviso en la dirección de la demandada, pero no ha sido posible ya que la empresa de mensajería "INTERRAPIDISIMO" certificó la devolución manifestando "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR" y la parte demandante manifiesta que ya no vive en esa dirección.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que, en septiembre de 2022, se intentó surtir la notificación de que trata el artículo 291 del CGP en esa misma dirección, la cual es calle 12 A # 19 B 32 de esta ciudad y en ese momento la empresa INTERRAPIDISIMO realizó la entrega correspondiente, sin inconveniente.

Por otro lado, se debe observar lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, EL CUAL DISPONE "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..."

En ese sentido y observando lo certificado por la empresa de mensajería el cual solo manifiesta que se rehusaron a recibir la notificación pero en ningún momento manifiesta que la demandada ya no vive allí, este Despacho encuentra procedente, requerir a la parte demandante para que de claridad de porque manifiesta que la parte demandada no vive en esa dirección y como obtuvo dicha información, ya que como se manifestó anteriormente, en septiembre de 2022 si se pudo realizar la notificación de que trata el artículo 291 del CGP en esa misma dirección.

Además de ello, se observa que en la demanda existe un abonado celular de la señora CARMEN DUDY CAMPO, del cual también se puede hacer uso para la notificación siempre y cuando se de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la Sentencia de 14 de diciembre de 2022 (STC16733-2022) proferida por la Corte Suprema de Justicia, para la notificación con uso de las TIC

Por lo anterior, no se cumplen los presupuestos estipulados en el artículo 293 del CGP para emplazar

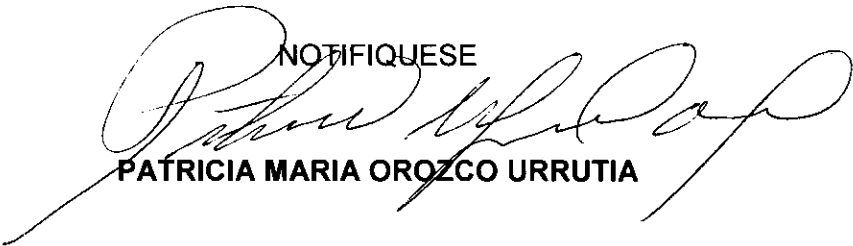
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de claridad de porque manifiesta que la parte demandada CARMEN DUDY CAMPO no vive en esa dirección y como obtuvo dicha información, ya que como se manifestó anteriormente, en septiembre de 2022 si se pudo realizar la notificación de que trata el artículo 291 del CGP en esa misma dirección.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>073</u> Hoy, <u>02 MAY 2023</u> El Secretario, _____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA
--

Auto interlocutorio N°1854

190014189004202200385



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS en contra de EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE CAMPO y MARITSA GUAMPE GIRON, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 08 de Julio de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 15 de Marzo de 2.023, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS en contra de EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE

CAMPO y MARITSA GUAMPE GIRON, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE CAMPO, MARITSA GUAMPE GIRON, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'400.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanear los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
02 MAY 2023
Popayán, _____
Por anotación en el expediente 073 notifique
El auto anterior.

El Secretario

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO DORADO RENDON
DEMANDADOS: LUZ DARY RESTREPO Y OTRO.
RADICADO: 19001418900420220063800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1929

Dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por **ARNULFO RUIZ**, en contra de **ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA** y **LUZ DARY RESTREPO**, se allega solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, donde el mismo se sirvió solicitar seguir adelante con el proceso.

Ahora bien, es menester indicarle al demandante que mediante auto No. 5081 de 7 de diciembre de 2022 este Juzgado resolvió tener por no surtidas las notificaciones a los demandados, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por lo previamente señalado deberá estarse a lo resuelto en el auto de 7 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 5081 de 7 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

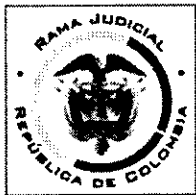
Hoy, 02 MAY 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1951

190014189004202200712



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, en el cual la parte demandante informa para cuando quedo la diligencia de secuestro respecto del bien identificado con F.M.I No. 120-193882 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que se va a realizar por la Alcaldía Municipal de Popayán, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 02 MAY 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1846
190014189004202200761



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Abril de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ como apoderado judicial de EN RED BIENES RAICES INMOBILIARIA en contra de MARIA ISABEL PINEDA MARTINEZ, FERNANDO LEAL GIRALDO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por EN RED BIENES RAICES INMOBILIARIA por medio de apoderado judicial en contra de MARIA ISABEL PINEDA MARTINEZ, FERNANDO LEAL GIRALDO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 02 MAY 2023
Por anotación en el expediente 073 notifique
El auto anterior.
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1931

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO MUNDO MUJER S.A**, en contra de **VICTOR ALFREDO POLANCO VALENCIA** y **MARIA EUFEMIA TOVAR MUÑOZ**, se allega memorial contentivo de solicitud de medida cautelar, desde el correo electrónico legalservice42@gmail.com.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADOS: MARIA EUFEMIA TOVAR MUÑOZ
RADICADO: 19001418900420220087900

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde el correo electrónico legalservice42@gmail.com, mismo correo que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Laura Milena Belalcázar Flórez, por cuanto el que se halla inscrito en Sirna es MILENA7812@HOTMAIL.COM. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>073</u> Hoy, <u>02 MAY 2023</u> El Secretario, <u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>
--

Auto interlocutorio N°1855

190014189004202300112



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JACKELINE SANCHEZ BOLAÑOS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 20 de Febrero de 2.023, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 22 de Marzo de 2.023, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JACKELINE SANCHEZ BOLAÑOS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JACKELINE SANCHEZ BOLAÑOS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$600.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

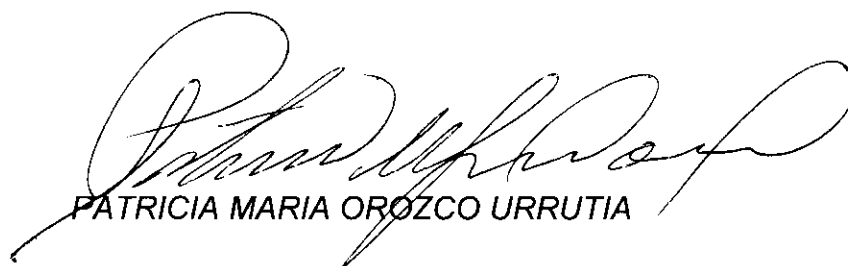
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

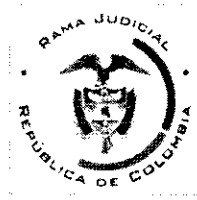
La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 02 MAY 2023
Por anotación en el expediente 073 notifique
El auto anterior.
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1932

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JOSE ANTONIO MORENO LOPEZ**, y en contra de **DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO**, se allegó por parte de la Secretaria de Transito Municipal de Patía el certificado de tradición del vehículo automotor de placa UBT738, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante auto interlocutorio No. 1196 de 15 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor tipo de placa UBT738, Línea SPARK LIFE, Motor B10S1133390139, Marca CHEVROLET, Modelo 2015, Color GRIS GALAPAGO, Cilindraje 995, Chasis 9GAMM610XFB036454, que se denuncia como de propiedad de la demandada **DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.556.338.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS**, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORENO LOPEZ
DEMANDADO: DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO
RADICADO: 19001418900420230019000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 02 MAY 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1830
190014189004202300271



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Abril de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en contra de MUNICIPIO DE POPAYAN no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que menciona tanto en el correo de recepción enviado a este despacho constante de un folio, lo mismo que del escrito en el que afirma haber subsanado los yerros de la demanda en un solo folio, que se envió a l aparte demandada lo correspondiente a la demanda en su totalidad (demanda, anexos y demás) y así mismo copia del auto de inadmisión y el correspondiente escrito de subsanación y constancia de envío por correo, pero no se allegan nada diferente al oficio con el que comunica a este despacho el presunto envío y sus constancias. Por lo que

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

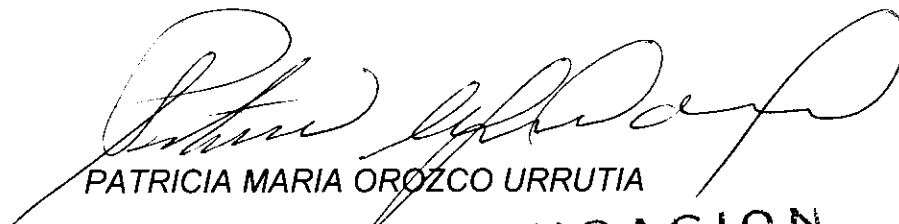
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS por medio de apoderado judicial en contra de MUNICIPIO DE POPAYAN por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 02 MAY 2023
Por anotación en el expediente 073 notificado
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 28 de Abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202300276

Auto Interlocutorio # 1852



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARTA LINA GUZMAN ESPINOZA, OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de Abril de 2.023, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, y por tanto para todos los efectos procesales dentro del asunto que nos ocupa, es el nombre correcto de la demandada Marta Lina Guzman Espinoza y no como se consignó en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 02 MAY 2023
Por anotación en el expediente 073 notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1858

190014189004202300299



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADPO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

De revisión efectuada dentro de la demanda ejecutiva propuesta por PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, NIT 8170012391 y en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ VASQUEZ y JOSÉ LUIS VALENCIA HUERTAS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34558165 y 76303737 respectivamente y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en petición que antecede, SE CONSIDERA;

Que es viable lo solicitado por el apoderado en relación con la inclusión de una pretensión que fuera denegada por lo considerado dentro del mandamiento de pago de fecha 26 de Abril de 2.023

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR dentro de la demanda ejecutiva propuesta por PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, NIT 8170012391 y en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ VASQUEZ y JOSÉ LUIS VALENCIA HUERTAS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34558165 y 76303737 respectivamente, la pretensión mencionada y por tanto el numeral Primero del mandamiento en mención quedará así:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, NIT 8170012391 y en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ VASQUEZ Y JOSÉ LUIS VALENCIA HUERTAS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34558165 y 76303737 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$108.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera,

sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

22.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

23.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

24.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.022 contenida en la Constancia de deuda

emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

25.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.022 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

26.\$110.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.023 contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

27.\$140.000,00 por concepto de Expensa Extraordinaria contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

28.\$38.500,00 por concepto de Multa por inasistencia a Asamblea de Copropietarios contenida en la Constancia de deuda emitida por la Representante Legal de la Unidad Residencial Torres Del Rio materia de ejecución.-

DENEGAR mandamiento de pago por concepto de las cuotas extraordinarias futuras que solicita en las pretensiones de la demanda, por tratarse de emolumentos como su nombre lo indica extraordinarios y no contenidas de manera clara, expresa y exigible.

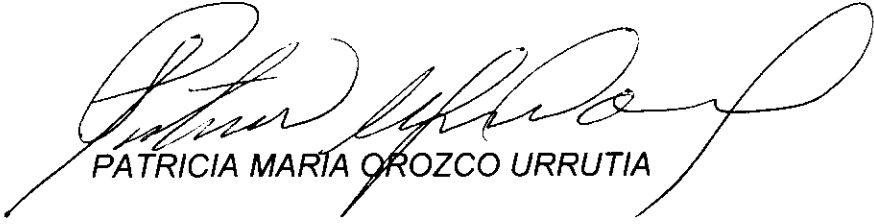
Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- el resto del mandamiento quedará en los términos en que fuera proferido en la fecha expresada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayan. 02 MAY 2023
Por anotación en el libro 232 073 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1844

190014189004202300312



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR como apoderado judicial de INGRID MARGARET GOMEZ CANENCIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 30301966 y en contra de LIBIA HERRERA DE REALPE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34523865, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de INGRID MARGARET GOMEZ CANENCIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 30301966 y en contra de LIBIA HERRERA DE REALPE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34523865, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 1 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 2 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 3 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 4 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 5 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 6 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 7 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 8 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 9 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #1061692514, Abogado en ejercicio con T.P. # 229717 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de INGRID MARGARET GOMEZ CANENCIO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a INGRID MARGARET GOMEZ CANENCIO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30301966, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 073

Hoy, 02 MAY 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

